

## VI. LOS PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD

La práctica y doctrina internacional desde tiempos inmemoriales reconoce la existencia de principios que regulan la atribución de la nacionalidad.<sup>135</sup>

El Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones<sup>136</sup> para analizar los elementos del derecho de la nacionalidad y encontrar soluciones a los problemas que se estaban presentando. Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad establecidas por el Instituto de Derecho Inter-

135 “El derecho internacional confía, en principio, a cada Estado la determinación de cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad; ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera; la determinación del otorgamiento de la nacionalidad está limitada por el derecho internacional; las limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales suscritos por los Estados, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos al tenor del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados; si se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el derecho internacional, no tiene por qué ser reconocido por los demás Estados, ni por ningún órgano internacional. Podrá surtir efectos internos con base al ordenamiento jurídico del Estado que la concedió, mientras no sea impugnada por otro Estado y a petición suya sea revocada”. Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47. Cfr. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, 3a. ed., t. I, pp. 228-230 cit. por Arellano García, Carlos, “Inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad”, *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, p. 33.

136 Además de la resolución de Cambridge de 1895, tenemos la resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión de Estocolmo, así como el Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930: todas determinantes para establecer los principios de la nacionalidad.

nacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, parten del reconocimiento de la autonomía estatal en la atribución de nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo al respecto. Algunos de estos principios son los siguientes:<sup>137</sup>

*Regla primera.* “Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad”.

Con esta regla se enuncia la atribución de la nacionalidad única y, por supuesto, evitar la doble nacionalidad; producida, generalmente, por deficiencias de los sistemas jurídicos internos que establecen métodos de atribución de nacionalidad demasiado amplios que provocan interferencias con otros ordenamientos jurídicos, por ello el derecho internacional ha implementado el principio de evitar la doble nacionalidad, estableciendo que el Estado de cuya nacionalidad se trate, sólo puede considerar a un individuo como su nacional, aún cuando otro Estado le atribuya también su nacionalidad; es decir, la nacionalidad de un individuo sólo se puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate, y la apreciación que de ella hagan otros Estados no puede tomarse en consideración salvo que exista un convenio o tratado internacional en materia de nacionalidad que regule esta situación. En el caso de que exista nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir plenos efectos, la otra queda siempre en suspenso.<sup>138</sup>

En este mismo sentido en el que se proclama la nacionalidad única, la Sociedad de Naciones, en 1930, recomendó el doble principio de que:

- 1) Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
- 2) No debe poseer más de una.

<sup>137</sup> Véase Makarov, “Principes du droit de la nationalité”, R. des C., 1949, cit. por Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 586. Asimismo, véase Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, 7a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 1990, pp. 14-22.

<sup>138</sup> Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 75.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>139</sup>

No tener nacionalidad e incluso la doble nacionalidad son un perjuicio considerable para los Estados, ya que de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias (obligaciones y derechos frente al Estado).

Esta primera regla tiene una doble contrariedad, como es el caso de los apátridas y la doble o múltiple nacionalidad:

- a) Los apátridas, heimatlosen o apoloides, como ya mencionamos, son aquellos individuos que carecen de nacionalidad.

Parece inconcebible que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, éstas han nacido o han tenido su origen en un determinado territorio perteneciente a un Estado, e incluso, tratándose de personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de la sangre (*ius sanguinis*) o por la del territorio (*ius soli*). No obstante, existen casos de apátridas y son principalmente:

1. Individuos nómadas, como es el caso de los gitanos, entre otros, que han perdido todo lazo con su país de origen e incluso pueden llegar a ignorar su país de procedencia.
2. Individuos hijos de apátridas natos.
3. Individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar les absorba cuando menos durante un tiempo razonable, y
4. Individuos que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad (como, por ejemplo, matrimonio con extranjero en algunos países), o a título de

<sup>139</sup> Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, p. 78.

pena (individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra).<sup>140</sup>

b) Los que tienen varias nacionalidades

El sistema de doble nacionalidad lo inauguró una famosa ley alemana; la ley Delbruck de 22 de julio de 1913,<sup>141</sup> que según su artículo 25 permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

Los problemas que, según una doctrina realmente numerosa, puede suscitar la doble nacionalidad pueden verse resueltos en forma relativa y cuando dos o más Estados celebren tratados, convenios o acuerdos sobre la materia.<sup>142</sup>

*Regla segunda.* “Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad”. Esta regla es una consecuencia directa de la primera regla y atribuye, asimismo, la nacionalidad desde el nacimiento del individuo.<sup>143</sup>

Son tres los grandes principios en que se dividen las legislaciones de todo el mundo: *ius sanguinis*, *ius soli*, *ius domicilii*.<sup>144</sup>

*Regla tercera.* “Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo”; constituye el derecho a cambiar de nacionalidad.

En un principio se consideraba que la dependencia con el Estado o su soberano era perpetua y no podía cambiarse.

140 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 129, p. 35.

141 Véase supra nota 1.

142 Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, p. 37.

143 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 129.

144 Véase supra capítulo IV, p. 73.

Todo individuo, bajo su propia responsabilidad, y en su propio beneficio, posee la facultad de modificar su nacionalidad, siempre que lo haga ante las autoridades competentes y demuestre que existe la certeza de que no quedará como apátrida. Actualmente, el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen, una vez que éstos hayan cumplido con ciertos requisitos, sin embargo, y en oposición a lo anterior, el Estado no está obligado a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero para adoptar una nueva nacionalidad no basta, la aceptación o no de los extranjeros dentro de la población nacional de un Estado es un derecho soberano del mismo; de ahí la consecuencia de la regla cuarta.

*Regla cuarta.* "Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales"; lo cual consiste en no atribuir nacionalidad en forma automática.

Se debe tomar en consideración la voluntad de la persona para atribuirle una nacionalidad, debiendo manifestar siempre su deseo o su aceptación de tal acontecimiento, salvo que se trate de la nacionalidad originaria atribuida por el Estado respectivo, con base en el principio de que toda persona debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, por el hecho de que la persona, al momento de ocurrir su nacimiento, no puede manifestar su voluntad de adoptar una nacionalidad definitiva por su auténtica incapacidad para hacerlo, reservándosele el derecho de opción al momento en que pueda expresar su voluntad. Se establece el derecho del Estado soberano para regular su población, pero ese derecho no es absoluto e ilimitado, tiene limitaciones en el derecho internacional.

*Regla quinta.* Consistiría en el derecho a la renuncia de la nacionalidad. Siempre que lo permita la legislación del Estado del cual es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

*Regla sexta.* Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra. Esto implica que todo individuo debe tener nacionalidad, ser súbdito de un Estado. Este principio se deriva de los principios que requieren que todo individuo debe

poseer una nacionalidad, y también del principio que establece el derecho de todo individuo de adquirir una nueva nacionalidad con el fin de evitar la existencia de personas sin nacionalidad, ya que el individuo que la sufre recibe un perjuicio trascendental al quedar desamparado en un medio al que no pertenece, además de la carga que significa el apátrida, en un Estado del que no es nacional ni extranjero.

*Regla séptima.* No utilizar la pérdida de nacionalidad como sanción; lo cual no es sino consecuencia, en muchas ocasiones, del desconocimiento del Estado de sus obligaciones internacionales; y que de hacerlo se provocaría la apatridia al individuo, dejándolo en una situación jurídicamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales:

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo no se les reconoce obligatoriedad por sí mismas, como normas obligatorias del derecho internacional; se consideran como recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados o no, según convenga a sus políticas de población.<sup>145</sup>

145 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 585-587.